



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Andrés Giacomone, Javier G. Raidan, Camila L. Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas y Silvia A. Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ <PER_1> s/ impugnación extraordinaria"** (Expediente 101258- año: 2026 carpeta 6513, Esquel), según el sorteo practicado oportunamente.

La señora Ministra Silvia A. Bustos dijo:

I Planteo

Llega a conocimiento de este Tribunal, por vía de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, la sentencia que absuelve a <PER_1>, del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo y la situación de convivencia preexistente, en menor de trece años de edad.

II Antecedentes

II.1. El hecho que motivó el proceso se consignó del siguiente modo, según surge de fojas 42, cuya transcripción literal sigue a continuación: Ócurrido entre el 05 y el 18 de febrero del año 2024 en el domicilio sito en Barrio <DIRECCION_1> estimativamente entre calle <DIRECCION_2> de ésta ciudad de Esquel, y en la vivienda sita en <DIRECCION_3> s/n de la localidad de Cushamen ocupada por la madre del imputado <PER_2>, en circunstancias en que <PER_1> quien tenía a su cuidado a su hija <PER_3>, quien contaba con cuatro años de edad en ese momento, se acostó junto a esta y le tocó con sus manos la vagina y los glúteos (descritos por la niña como "la cola y el poto") por debajo de sus prendas de vestir.

II.2. El tribunal unipersonal integrado por el juez penal <PER_4>, con fecha 29 de diciembre de 2025, absolvió a <PER_1> por el hecho que se describió en el punto 1).

II.3. El Ministerio Público Fiscal, representado por <PER_5>, sostiene que la sentencia impugnada resulta arbitraria, por fundarse en una valoración sesgada, parcial e incompleta del cuadro probatorio, en particular del testimonio de la niña víctima de abuso sexual.

En primer término, cuestiona que el magistrado haya otorgado relevancia negativa a la variación en la fecha de los hechos, señalando que dicha modificación fue introducida con la



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

finalidad de favorecer al imputado y con anterioridad a la formulación de la acusación.

Asimismo, se agravia de la ponderación efectuada respecto del testimonio de la víctima, indicando que el juez le resta coherencia interna y fiabilidad, prescindiendo de la debida aplicación de la perspectiva de la niñez.

Sostiene que del relato de la menor surgen con claridad las circunstancias de modo y lugar de los hechos, y que de la prueba aportada surge la existencia de secuelas psicológicas, conforme lo dictaminado por la profesional interviniente, licenciada <PER_6>.

En lo atinente a la coherencia externa del testimonio, denuncia una apreciación fragmentaria y sesgada de la prueba.

Afirma que el sentenciante analiza erróneamente las circunstancias del develamiento, calificándolas de confusas, y omite valorar adecuadamente los comportamientos hipersexualizados constatados por la madre y la tía de la menor.

Agrega que la decisión se sustenta en una valoración irracional y manifiestamente arbitraria, en tanto desatiende elementos probatorios relevantes, tales como los testimonios de los docentes y de la médica que la atendió, quien refirió haber escuchado en forma directa a la niña manifestar que su padre la había tocado.

III Análisis

III.1 Previo al examen del pronunciamiento impugnado, corresponde recordar el criterio consolidado por este Tribunal en materia de admisibilidad de los recursos extraordinarios (conf. «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de Rawson s/ investigación s/ impugnación extraordinaria - <PER_7>», Expte. No 100779, Año 2022).

En tal sentido, la habilitación de la instancia extraordinaria resulta procedente cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra decisiones que disponen la desvinculación definitiva de los imputados, siempre que la tacha de arbitrariedad se encuentre sustentada en una fundamentación concreta, razonada y suficiente, no siendo idónea la mera discrepancia con los argumentos expuestos en la sentencia recurrida.

Asimismo, este Cuerpo ha establecido como pauta de control imprescindible verificar si el pronunciamiento cuestionado ha sido dictado con perspectiva de género y conforme al principio de amplitud probatoria, especialmente en supuestos



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

que involucran violencia contra las mujeres. Dichos estándares han sido reiteradamente receptados en precedentes como «PCIA. DEL CHUBUT c/ <PER_8>», « <PER_9>» y «VF- <PER_10>».

A ello se añade que, cuando la víctima reviste la condición de menor de edad, el análisis jurisdiccional debe adecuarse a los compromisos asumidos por el Estado en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, en particular el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que impone un escrutinio reforzado sobre la validez de las absoluciones dictadas en la instancia anterior.

En función de estos lineamientos, corresponde abordar el caso sometido a decisión mediante un control estricto de la motivación de la sentencia absolutoria, verificando que no incurra en arbitrariedad, que haya valorado la prueba con amplitud y que haya incorporado adecuadamente la perspectiva de género y el interés superior del niño.

III.2. Dejando de lado el aspecto formal, voy a entrar de lleno en los puntos que se plantearon.

El agravio central se dirige a cuestionar la valoración de la prueba producida en el marco del juicio oral y público.

Tal planteo, considerado aisladamente, conduciría al rechazo íntegro de la impugnación, en tanto remite a cuestiones de índole probatoria que, por regla, no habilitan la apertura de la instancia extraordinaria, especialmente cuando se trata de una sentencia absolutoria.

Sin perjuicio de ello, conforme lo señalado en el apartado anterior, y en atención al deber del órgano jurisdiccional de extremar los esfuerzos para brindar una respuesta adecuada a la naturaleza de los hechos sometidos a su conocimiento, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios formulados.

Analizando el razonamiento plasmado en la sentencia, se advierte que el juez utiliza criterios de validación del testimonio de la niña que efectivamente se usan, pero si se utilizan para absolver, sobre todo tratándose del relato de una niña de cinco años en Cámara Gesell, es discutible.

Los indicadores de credibilidad en adultos no se trasladan linealmente a niños pequeños.

A los 5 años es esperable la dificultad para precisar fechas, secuencias o distinguir episodios repetidos.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

La falta de detalles periféricos que menciona el juez <PER_4> (diálogos, contexto exacto, "complicaciones inesperadas") muchas veces refleja limitaciones evolutivas.

También la confusión de escenarios (baño, habitación, etc.) puede ser compatible con experiencias reales, especialmente si hubo más de un episodio o si el recuerdo está fragmentado.

Otra de las observaciones que hace el fallo para desvincular al imputado es la ampliación progresiva del relato (de uno a varios hechos); esta circunstancia no es inusual en niños, que pueden ir recordando o animándose a contar más con el tiempo.

En otras palabras, varios de los elementos que el juez interpreta como "merma de coherencia interna" también pueden ser indicadores neutrales o incluso compatibles con relatos genuinos en la niñez.

Sobre la "coherencia externa", el develamiento confuso que menciona el doctor <PER_4> tampoco es necesariamente incompatible con un relato veraz. De hecho, en muchos casos de abuso infantil, el develamiento es indirecto, fragmentado o reactivo.

Ahora bien, si bien es cierto que en derecho penal rige el principio de in dubio pro reo, que habilitaría la absolución, lo determinante es verificar cómo se fundamenta esa duda.

Entonces, es válido analizar la coherencia interna y externa.

Pero los parámetros que utilizó el magistrado no son los indicados para los de la edad de la víctima -5 años-.

Así, no evalúa que la niña identifica claramente al autor de los hechos: su padre.; que describe circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el relato es inalterable, todo ello como lo sostiene la Fiscalía.

Sumado a ello, la licenciada <PER_6> dice que no tiene una psicopatología, y que no hay tendencia a la fabulación.

En cuanto a la coherencia externa, la médica declaró en debate que la niña espontáneamente mencionó que su padre la tocaba.

Tanto la madre como la tía describieron circunstancias relevantes en cuanto a los comportamientos, y que estos comenzaron con las visitas con el padre.

Por consiguiente, no es cierto que no hay impacto emocional. De los testimonios se desprende la existencia de conductas hipersexualizadas e irritabilidad.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

Todo lo analizado hasta ahora configura un cuadro indiciario convergente, no un relato aislado débil.

Entonces la sentencia resulta arbitraria. Se valoró erróneamente el testimonio de una víctima de cinco años, utilizándose parámetros propios de la declaración de un adulto.

A ello debemos sumar que no existió una protección reforzada como lo determina la Convención de los Derechos del Niño, ni se aplicaron los lineamientos que exigen los instrumentos internacionales en cuanto a la violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará-.

IV Conclusión

El razonamiento expuesto en la sentencia se presenta como arbitrario por infundado, correspondiendo declarar la nulidad, y reenviar a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio. Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. El voto de la Ministra Bustos desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los

cuestionamientos dirigidos contra la sentencia N.º 2939/2025 (puntos I y II del voto de la doctora Bustos).

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición.

II. En cuanto al análisis del caso, adhiero al planteo recursivo en cuanto cuestiona la valoración de la prueba.

En efecto, si bien es cierto que este tipo de agravios no suelen habilitar la instancia extraordinaria –más aún frente a una sentencia absolutoria–, también lo es, como lo dice la ministra preopinante, que corresponde efectuar un examen riguroso cuando se encuentra en juego la adecuada respuesta jurisdiccional frente a hechos de particular sensibilidad, como los que involucran víctimas menores de edad.

En ese sentido, comparto que el análisis desarrollado evidencia la utilización de parámetros de validación del testimonio que no son correctos para el relato de una niña de cinco años,

A esa edad, resultan esperables ciertas dificultades evolutivas, tales como la imprecisión en la referencia temporal, la secuenciación de hechos o la distinción entre episodios reiterados.

De igual modo, la ampliación progresiva del relato –aspecto valorado negativamente en la sentencia– no resulta inusual en niños.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

Varios de los elementos que el juzgador considera inconsistencias pueden ser, en realidad, compatibles con relatos infantiles genuinos.

Asimismo, como lo indica la doctora Bustos, el carácter fragmentado del develamiento no invalida su veracidad, pues es frecuente en casos de abuso infantil.

Es cierto que el principio de in dubio pro reo debe regir en el derecho penal, pero también que la duda debe fundarse en una adecuada valoración de la prueba.

Pero en el caso, existen elementos relevantes insuficientemente ponderados -tal cual se indicó en el primer voto-, la identificación del autor, la persistencia del relato, la ausencia de fabulación y los comportamientos corroborados por testimonios.

En consecuencia, la absolución se sustenta en una valoración inadecuada, lo que torna arbitraria la sentencia, sumado a la falta de aplicación de estándares reforzados de protección.

III. Por lo expuesto voto por declarar la nulidad de la sentencia N.º 2939 /2025, y revocar la absolución de <PER_1>, y disponer el reenvío a

la instancia de origen para la realización de nuevo juicio, conforme los lineamientos aquí dictados.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo A. Napolitani dijo:

I Adhiero al voto de la Ministra Bustos en cuanto a los antecedentes del caso y, para evitar reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I y II).

II Coincido asimismo con el planteo recursivo respecto de la valoración de la prueba.

En particular, estimo que la sentencia aplica criterios inadecuados para analizar el testimonio de una niña de cinco años, sin considerar las características propias de su edad, como imprecisiones temporales, ampliación progresiva del relato o fragmentación, aspectos que no invalidan su credibilidad. Varios de los elementos considerados inconsistentes pueden ser compatibles con un relato infantil verdadero.

Si bien rige el principio de in dubio pro reo, la duda debe fundarse en una correcta valoración probatoria, lo que no ocurre en el caso, donde se omitieron ponderar adecuadamente elementos relevantes ya señalados.

Por ello, voto por declarar la nulidad de la sentencia y disponer el reenvío para la



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

realización de un nuevo juicio conforme a las
pautas indicadas.

Así voto.

El señor Ministro Mario L. Vivas dijo:

I Comparto los fundamentos expuestos por la
Ministra Bustos en relación con los antecedentes
del caso, a los que me remito en honor a la
brevedad (puntos I y II).

II En cuanto al fondo, estimo que la
sentencia cuestionada evidencia una apreciación
inadecuada de la prueba, en tanto desatiende
pautas específicas para el análisis de testimonios
infantiles.

Las particularidades propias de la edad de la
víctima —como la falta de precisión cronológica o
la progresividad del relato— no pueden ser
interpretadas sin más como signos de
inconsistencia.

Asimismo, la decisión absolutoria no pondera
de manera suficiente elementos relevantes
destacados en el primer voto, lo que debilita la
conclusión alcanzada.

En tales condiciones, la duda invocada no aparece sustentada en una valoración probatoria integral y ajustada a derecho.

III Por estas razones, adhiero a la solución propuesta de declarar la nulidad de la sentencia y reenviar las actuaciones para la celebración de un nuevo juicio.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I Adhiero al voto de la Ministra Bustos y doy por reproducidos sus fundamentos en lo relativo a los antecedentes del caso (I y II)

II En lo sustancial, advierto que la sentencia impugnada incurre en una evaluación desacertada del material probatorio, al aplicar parámetros que no se ajustan a la naturaleza del testimonio infantil.

Las características propias de la edad de la niña no fueron debidamente consideradas, lo que condujo a descalificar indebidamente aspectos del relato que resultan compatibles con su desarrollo evolutivo.

A ello se suma una insuficiente ponderación de elementos relevantes señalados en este fallo, lo que compromete la solidez de la conclusión absolutoria. En este contexto, la aplicación del principio de duda no aparece debidamente justificada.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

III. Por lo expuesto, acompaño la propuesta de declarar la nulidad de la sentencia y disponer el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Adhiero al voto de la Ministra Bustos, cuyos fundamentos en torno a los antecedentes del caso doy por reproducidos.

Básicamente considero que la sentencia impugnada revela una valoración de la prueba que no se adecua a los estándares reforzados que deben regir cuando se encuentran comprometidos los derechos de niñas y de mujeres (cnf. jurisprudencia citada en el punto III, apartado a) del primer voto).

En particular, se advierte la aplicación de criterios inidóneos para el análisis del testimonio infantil, desatendiendo las características propias de la edad de la víctima y descalificando aspectos del relato que, lejos de restarle credibilidad, resultan compatibles con su

desarrollo evolutivo y con las dinámicas propias de este tipo de hechos.

Desde esta perspectiva, y como lo vengo diciendo en reiteradas oportunidades, no puede soslayarse que el juzgamiento de casos que involucran posibles situaciones de violencia contra niñas exige un abordaje especialmente cuidadoso, con enfoque de derechos y perspectiva de género, evitando interpretaciones que, bajo una apariencia de neutralidad, terminen debilitando la tutela judicial efectiva.

Asimismo, la sentencia omite ponderar adecuadamente elementos de significativa relevancia ya señalados, lo que priva de sustento a la conclusión absolutoria.

II. Por ello, y en resguardo de los derechos comprometidos, adhiero a la solución de declarar la nulidad de la sentencia y disponer el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio conforme a los lineamientos indicados.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR procedente la impugnación extraordinaria de fs. 55/68.

2°) REVOCAR la sentencia N.° 2939/2025 suscripta por el juez <PER_4> a fs. 42/53.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/
AUTOS: <PER_1> s/ impugnación
extraordinaria" (Expediente
101258- año: 2026
-carpeta 6513, Esquel)SP

3°) DISPONER el reenvío a la Oficina Judicial
de Esquel para la sustanciación de un nuevo
juicio.

4°) REGISTRESE y notifíquese.

CVS: R0nzWZ501
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente